



**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

000577

Fecha de Clasificación: 23/06/2017  
Unidad Administrativa: LEG-REG-REG  
Reservado: 1 A 19  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.I.  
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/00044-16**  
**OFICIO No.: PFFA.16.5/0566-17 001451**

LIMINADO: OCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I,  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 23 días del mes de Junio del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.1/00046-16. 003561 de fecha 07 de Noviembre del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Magdalena Romero Quiñones, practicó visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00046-16. de fecha 07 de Noviembre 2016.

**TERCERO.-** Que en fecha 03 de Febrero del 2017 la empresa [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles,

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



000578

000580

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 07 al 27 de Febrero.

LIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**CUARTO.-** En Fecha 24 de febrero del 2017, en Oficinas de representación Lerdo y 27 de febrero del 2017, en estas oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se recibe escrito por parte de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] documento que fue acordado con oficio No. PFFA.16.5/0125-17.000439 de fecha 28 de Febrero del 2017, en dicho escrito manifestó lo que a su derecho convino se aportaron las pruebas que estimaron convenientes respecto a los hechos u omisiones, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**QUINTO.-** Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 14 de Junio del año 2017, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 15 al 19 de Junio del año 2017.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la

*Ua*



000579

000581

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo Primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y Primero Transitorio.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Infracción prevista por el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia se observó el incumplimiento a la condicionante No. 11 de la Autorización 10-II-01-10, con número de oficio SG/130.2.1/000976/10, de fecha 06 de mayo del 2010, consistente en:

11. El representante legal de [REDACTED] debe contar con personal capacitado para operar eficientemente el centro de Acopio de Residuos peligrosos.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



000580

000582

# SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**2.-** Infracción a lo previsto por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos donde se colocan los envases que contuvieron materiales peligrosos para su acopio, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames como trincheras, canaletas y fosas de retención.

**3.-** Infracción a lo previsto por el Artículo 106 fracción XXIV en relación con el Artículo 82 fracción II inciso a, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el acto de molestia se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos donde se colocan los envases que contuvieron materiales peligrosos para su acopio, se encuentra conectado al drenaje por medio de un ducto de tubería de PVC dirigida al drenaje.

**4.-** Infracción a lo previsto por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido con el Artículo 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el inspeccionado durante el acto de molestia no presenta los manifiestos de entrega transporte recepción No. 262,267,268,278,279,283,289,290,304,305,383,394,396,431 y 432 a nombre de la empresa generadora [REDACTED]

**III.-** Con el escrito recibido en fecha 24 de Febrero del 2017, en Oficinas de representación Lerdo y 27 de Febrero del 2017, en estas oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, firmado por parte del [REDACTED] en tal ocuro manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



000581

000583

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIMINADO: DOCE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En fecha 24 de Febrero del 2017, en oficinas de representación Lerdo, y en fecha 27 de Febrero del 2017, en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por parte de la empresa [REDACTED] se recibe escrito firmado por el [REDACTED] en el cual argumenta substancialmente lo siguiente:

1.- *Infracción...*

Un factor importante es que la empresa [REDACTED] considera a la capacitación como un hecho que se da una sola vez para cumplir con un requisito legal, la mejor forma de capacitación es aquella que se da en un proceso continuo, siempre en búsqueda de un mejoramiento de los conocimientos y habilidades de los trabajadores para estar al día con los cambios repentinos que se suceden en la normatividad aplicable en materia de Residuos Peligrosos. La capacitación continua también significa que los trabajadores se encontrarán preparados para avanzar hacia oportunidades mejores y más difíciles, ya sea dentro o fuera de la propia empresa, esto a su vez, permitirá mejorar el ambiente de trabajo y reducir la rotación de personal, El efecto más importante de la capacitación continua, es que resultan beneficiados tanto la compañía como los empleados.

La capacitación y el adiestramiento de los trabajadores se encuentra legislada en los artículos 153-A a 153-X de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece que; Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación ó adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo por el patrón y sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dicha capacitación o adiestramiento podrá proporcionarse dentro o fuera de la empresa, por personal propio o instructores especializados contratados, instituciones, escuelas u organismos o mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan y registren en la STPS.

(...)



000582

000584

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De esta forma el desarrollo del personal involucra dos elementos en gran medida parecidos, pero con diferentes objetivos y, por tanto, con diversas formas de diseño y ejecución, como son: Adiestramiento. Se refiere fundamentalmente al entrenamiento utilizado con mayor frecuencia dentro de las pequeñas empresas, ya que es el entrenamiento básico requerido para que un trabajador desempeñe las funciones para las que ha sido contratado.

(...)

En este sentido, un programa de entrenamiento involucra necesariamente cuatro etapas: inventario de necesidades y diagnóstico de entrenamiento; planeación del entrenamiento; ejecución y evaluación de los resultados.

Para esto y en relación a lo anterior se le informa que los trabajadores están sujetos a capacitación continua, para lo cual se anexa copia del material didáctico del cual se expone.

2.- *Infracción*....

Como se comentó al momento de la visita y que se pudo contratar a simple vista, residuo que se recoge son contenedores de diferentes tamaños, formas y capacidades que contenían material supuestamente peligroso pero de grado alimenticio el cual al momento de entrar al almacén este se estaba en un máximo de 3 niveles en espera de ser lavados de forma manual con detergente y cloro para su blanqueo. El área si cuenta con canaletas y fosa de retención, sirviendo las paredes como muros de contención ya que como se dijo anteriormente el residuo es de grado alimenticio y no representa peligro alguno para la salud o el medio ambiente.

3.- *Infracción*....

El agua proveniente del escurrido de los contenedoras lavados se dirige a las canaletas que desembocan a un pozo de retención y de aquí se vacía agua a un garrafón plástico

*Ju*

*[Handwritten mark]*



**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

enterrado en el piso que hace la función de tinaco de agua reciclada, ya sea de la proveniente del escurrido de los contenedores o de agua de relleno proveniente de la red de agua municipal que por medio de nivelación de líquidos y gravedad siempre esta lleno y hace la función de surtidor de agua reciclada para su uso en el lavado de los contenedores.

Nota: Se Anexa copia simple de análisis de laboratorio industrial de Aguas Residuales reciente, solicitando por SIDEAPA (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado) de Gómez Palacio, Dgo.

4.- Infracción....

Revisando las bitácoras y la documentación proporcionada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la visita de inspección que motiva la presente, se verificó que se les proporciono los manifiestos requeridos pero de igual forma se les anexa a la presente nuevamente los manifiestos requeridos, esto sin menoscabo de crear un mal entendido.

Cabe hacer mención que para el tratamiento se solicitó la renovación de la autorización de reciclaje con la que se tenía otorgada 10-7-PS-VI-01-2004 y nos contestaron bajo el oficio DGGIMAR.710/003630 de fecha 30 de abril de 2009 y que a la letra dice:

(...)

Que de la revisión técnica, administrativa y jurídica que esta dirección general realizó a la solicitud de prórroga a la autorización No. 10-7-PS-VI-01-2004; dictaminación que se realizó con base en la legislación ambiental vigente y los artículos 5° fracciones XXVI y XXIX, 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), 87 del reglamento de misma ley, esta dirección general identificó que el proceso físico mecánico descrito al cual son "sometidos los envases que su representada recibe técnicamente corresponde a un tratamiento físico, toda vez que durante el proceso descrito no se realiza transformación alguno de los mismos, así

*Uei*



000584

000586

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

mismo los envases una vez que son sometidos al proceso de acondicionamiento son retornados a las mismas empresas generadoras y/o a diferentes empresas de la industria química para ser utilizados con el mismo fin y/o el mismo material o residuo, finalmente el propietario o poseedor de dichos envases no los está desechando solo los envía para su lavado o acondicionamiento y su posterior reutilización.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos o materiales peligrosos y que su representada recibe para ser sometidos a un proceso de tratamiento, para ser utilizados para el mismo fin; de acuerdo con lo establecido en la LGPGIR y su reglamento, no están considerados como residuos peligrosos, por lo cual no requiere autorización por parte de esta dirección general para llevar a cabo dicha actividad.

Sin embargo, cuando dichos envases por sus características, deterioro, impregnación, etc.; ya no sea posible su acondicionamiento la empresa [redacted] no podrá recibirlos, siendo responsabilidad del generador u manejo y disposición final de estos residuos peligrosos, mismo que deberá realizarse en estricto apego a la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones jurídico-normativos aplicables en la materia, por lo anterior, no es procedente la solicitud de prórroga a la autorización no. 10-7-PS-VI-01-2004, de fecha 1° de Julio del 2004 otorgada a la empresa [redacted] para el acondicionamiento de envases, en virtud de que los envases así tratados son utilizados con el mismo fin y/o para el mismo material o residuo, por lo que no están considerados como residuos peligrosos y por lo tanto la actividad que su representada realiza en los términos manifestados, no requiere autorización de esta dirección general.

(...)

No es procedente prorrogar la autorización No. 10-7-PS-VI-01-2004 de fecha 1° de Julio del 2004, otorgada a la empresa [redacted], en virtud de que la realización de dicha actividad no requiere autorización de esta secretaría, por lo que podrá llevarla a cabo atendiendo a lo que establecen los artículos 55 de la ley general

LIMINADO:  
DIECISEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

J

Ju

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

para la prevención y gestión integral de los residuos, 88 del reglamento de la misma ley y a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Agregando a su escrito de referencia copia simple de DGGIMAR.710/003630 de fecha 30 de Abril del 2009, copia simple de análisis de aguas residuales, materias primas, potabilidad del agua, emitido por el laboratorio de análisis industriales, copia simple de manifiesto de entrega, transporte, recepción de residuos peligrosos, 262, 267, 268, 278, 279, 283, 289, 290, 304, 305, 383, 394, 396, 431, 432, copia simple de manual de manejo seguro de residuos peligrosos.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas a la empresa [REDACTED] se tiene que respecto a la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección marcada con el número **1 la misma se considera como subsanada pero no desvirtuada**, toda vez que de acuerdo a la documentación aportada se muestra como anexo el material didáctico al cual expone a sus empleados como capacitación continua, el cual trata sobre el manejo seguro de residuos peligrosos y consta de los siguientes temas; iniciando desde que es un residuo peligroso, grado de peligrosidad, problemas con los residuos peligrosos, rutas físicas y biológicas de transporte de residuos peligrosos sus fuentes y disposición así como el potencial de exposición humana, aspectos de un sistema de control de residuos peligrosos, planificación para el manejo seguro de residuos peligrosos, ubicación dentro de la planta, seguridad, diseño del sitio de almacenamiento temporal, manejo del almacenamiento de sustancias peligrosas, recepción, despacho y transporte de residuos peligrosos, planificación del almacenamiento de residuos peligrosos, separación y segregación de productos, transporte interno de residuos, higiene personal y equipamiento de seguridad, derrames y fugas de contenedores y envases, disposición de residuos, primeros auxilios, entrenamiento, auditoría y permisos de trabajo, inspecciones de seguridad; sin embargo, se toma en consideración que la misma se presenta en fecha posterior a la realización de la visita de inspección, por tal motivo la empresa se hará acreedora a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor; respecto a la irregularidad marcada con el número **2, la misma se considera subsanada de manera parcial**, toda vez que de acuerdo a la documentación



000586

000588

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

presentada en esta Delegación se anexa un archivo fotográfico en el cual se puede observar que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con canaletas, no observándose que cuente con fosa de retención, por tal motivo la empresa se hará acreedora tanto a sanción administrativa como a medida correctiva que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor; referente a la irregularidad marcada con el número **3, la misma se considera como no subsanada ni desvirtuada**, toda vez que con la documentación presentada a esta Delegación se anexa un diagrama en el cual se muestra que después de pasar por la canaleta, el agua llega a una fosa de retención del agua de escurrimientos, misma agua que pasa a un tanque plástico que se encuentra en el suelo, al cual también llega agua de la red municipal el agua de dicho contenedor es reciclada en el área de lavado, y después de esto ya pasa al drenaje municipal, en virtud de lo anterior no se cumple con las especificaciones marcadas en el Artículo 82 fracción II inciso a, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por tal motivo la empresa se hará acreedora tanto sanción administrativa como a medida correctiva que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor; referente a la irregularidad marcada con el número **4, la misma se considera como desvirtuada**, ya que de la documentación presentada en esta Procuraduría en fecha 27 de Febrero del 2017, se anexan copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos que le fueron solicitados durante la visita de inspección, pudiéndose observar que fueron emitidos en fecha 2014 y 2015, en tal sentido la empresa no se hará acreedora ni a medida correctiva ni a sanción administrativa.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que la empresa fue emplazado cuya irregularidad detectada al momento de la visita de inspección fue marcada con el número **1**, Se considera como subsanada, y en cuanto a la misma la empresa se hará acreedora a sanción administrativa que corresponda, referente a la irregularidad marcada con el número **2**, Se considera subsanada de manera parcial y en cuanto a la misma la empresa se



000587

000589

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

hará acreedora tanto a sanción administrativa como a medida correctiva que corresponda, referente a la irregularidad marcada con el número **3**, Se considera no subsanada ni desvirtuada y en cuanto a la misma la empresa se hará acreedora tanto a sanción administrativa como a medida correctiva que corresponda, referente a la irregularidad marcada con el número **4**, Se considera desvirtuada y en cuanto a la misma la empresa no se hará acreedora ni a sanción administrativa ni a medida correctiva.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **[REDACTED]** por medio de quien legalmente la represente, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en Materia de Prevención y

LIMINADO:  
OCHO  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.



000588

000590

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

LIMINADO:  
OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I,  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIA  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los Artículos 106 fracción II, XXIV, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso (d), fracción II inciso (a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa visitada a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

Tales prácticas han traído como consecuencia la contaminación de las instalaciones y suelos donde se realizan, llegando a afectar acuíferos por la lixiviación de los residuos disueltos por la lluvia o por la infiltración de los residuos líquidos; los tanques y contenedores con el tiempo llegan a dañarse con la consecuente fuga de su contenido.

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que la empresa será sancionada se consideran no graves toda vez que dicha irregularidad es considerada con esa calidad.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja cuatro se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en Comercio al por mayor de otros materiales de desecho, Y que el lugar inspeccionado si es de su propiedad, además que cuenta con 9 empleados.



De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

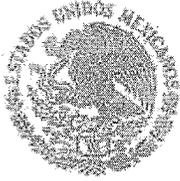
**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

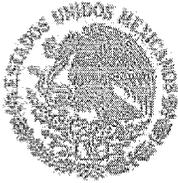
**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** En relación a lo establecido por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió la empresa [redacted], al Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad 1**), procede imponer una multa de **\$3,849.99 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.)**, equivalente a 51 (Cincuenta y uno) Unidad de medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de enero de 2016.

**B).-** En relación a lo establecido por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió la empresa [redacted] al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el Artículo 82 fracción I inciso (d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



000591

000593

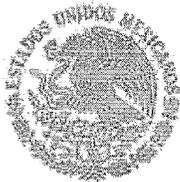
**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad 2**), procede imponer una multa de **\$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 (Cien) Unidad de medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de enero de 2016

LIMINADO:  
OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**C).**- En relación a lo establecido por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió la empresa [REDACTED], al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el Artículo 82 fracción II inciso (a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad 3**), procede imponer una multa de **\$10,115.66 (DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS 66/100 M.N.)**, equivalente a 134 (Ciento treinta y cuatro) Unidad de medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de enero de 2016

1



000592

000594

# SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes Medidas Correctivas:

1.- La empresa [REDACTED], **(Irregularidad 2)** Deberá Presentar a esta Delegación evidencia de que la empresa sujeta a este procedimiento cuenta con fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; (Plazo 10 días naturales).

2.- La empresa [REDACTED], **(Irregularidad 3)** Deberá. Eliminar, cancelar o sellar cualquier conexión a drenaje, válvulas, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan del área cerrada de almacenamiento de residuos peligrosos (Plazo 10 días naturales).

**Dichas medidas serán verificadas al término del plazo concedido por personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

LIMINADO:  
OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

*Uai*



000593

000595

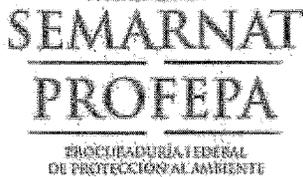
**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas por Artículos 106 fracción II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso (d), fracción II inciso (a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**Irregularidades 1,2,3,**) de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa **EL [REDACTED]**, una multa de **\$21,514.65 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 65/100 M.N.)**, equivalente a 285 (Doscientos ochenta y cinco veces) Unidad de medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de enero de 2016.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa visitada el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedora a las

LIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**CUARTO.-** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**QUINTO.-** Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

000595

000597

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIMINADO: VEINTI SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED]

por medio de quien la Representante Legalmente, copia con firma autógrafa de este acuerdo.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA.**

NMLP/NOM/AVSA.

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO.